

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100018417.**

ANTECEDENTES

- I. El 22 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número **UT/03/379/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100018417:

"El motivo de mi mensaje es para solicitarle acceso a la información pública que concierne a su participación en el Plan Salamanca (y de ser posible el documento íntegro donde se enlisten las acciones para mejorar las condiciones ambientales de esta ciudad), asimismo, solicito los archivos resultantes de las inspecciones realizadas a la refinería Antonio M. Amor. El municipio y el INECC se han negado a proporcionar esta información, alegando que no es de su competencia, por lo que recurro a esta instancia. La petición continúa pendiente ante la SEMARNAT.

Espero su respuesta, agradeciendo su atención." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de marzo de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

Es un tema de planeación e inspección."

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 24 de marzo de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100018417, le comunico que la UPVEP no es competente para atender a dicha solicitud. Se sugiere que sea atendida por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia."

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00059/2017**, de fecha 24 de marzo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100018417.**

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 fracción XX y 35 del Reglamento Interior de la Agencia, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 22 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2017, esto es, el año calendario anterior a la fecha de ingreso de la solicitud en comento.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: con relación al requerimiento, se precisa que dichas atribuciones corresponden al rubro de inspecciones, las cuales no están enmarcadas en el concepto Plan Salamanca; no obstante, considerando que si bien es cierto existen expedientes de inspección abiertos a nombre de Pemex Transformación Industrial, Refinería Ing. Antonio M. Amor, dentro del período de búsqueda realizado, los cuales se identifican con los números, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00004-2016, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00009-2016, ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00010-2016, y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00029-2016, también lo es que de los mismos aún no hay archivos resultantes, como requiere el solicitante, en razón de que a la fecha se continua con la secuela procedimental de las diligencias de inspección efectuadas y de las cuales se conformaron los expedientes referidos, esto es, los archivos resultantes de las inspecciones realizadas a la refinería Ing. Antonio M. Amor, en el periodo de búsqueda, no pueden ser proporcionados al existir imposibilidad material y jurídica, puesto que los mismos son inexistentes, al estar pendientes de emitirse.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100018417.**

*Esta Autoridad no omite destacar que con relación a la primera sección de la solicitud de información que nos ocupa, respecto a **"El motivo de mi mensaje es para solicitarle acceso a la información pública que concierne a su participación en el Plan Salamanca (y de ser posible al documento íntegro donde se enlisten las acciones para mejorar las condiciones ambientales de esta ciudad)..."** la misma fue proporcionada mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00058/2017**, de esta misma fecha, dirigido al Lic. Luis Ángel Martínez Montoya; lo que se precisa para los efectos legales procedentes."(sic).*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100018417.**

“
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00059/2017**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en los archivos resultantes de las inspecciones realizadas a la refinería Ing. Antonio M. Amor es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18, fracción XX y 35 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, consistente en los archivos resultantes de las inspecciones realizadas a la refinería Ing. Antonio M. Amor, lo anterior debido a que dichos archivos aún no se han emitido.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00059/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, consistente en los archivos resultantes de las inspecciones realizadas a la refinería Ing. Antonio M. Amor, lo anterior debido a que dichos archivos aún no se han emitido.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100018417.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** versó del 22 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2017, fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, la **DGSIVPI** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, por lo que se estima que no es materialmente posible reponer el acto, solicitando la citada Dirección a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 22 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2017, fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular en razón de que la misma aún no se ha emitido; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100018417.**

misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 26 de abril de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV/CEAG